



completamente los trabajos encomendados en el plazo inicialmente estimado de 13 meses, basada en los siguientes motivos:

“(…)

**Segundo:** *Las restricciones administrativas, sanitarias y de movilidad geográfica impuestas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y regulaciones posteriores han ocasionado limitaciones en el normal desarrollo de la actividad diaria de personas, empresas y Administraciones, incidiendo negativamente en el desarrollo de los trabajos encargados. En concreto, las limitaciones de movilidad, las dificultades para el desempeño de la labor del equipo asignado al encargo en situación de confinamiento y la interrupción de plazos de los procedimientos administrativos provocaron la paralización del inicio de nuevas inspecciones, la ralentización en el avance de los trabajos y la imposibilidad de finalizar la tramitación de las inspecciones que estaban en marcha.*

**Tercero:** *La situación descrita supone un elemento sobrevenido y de fuerza mayor por lo que puede considerarse la posibilidad de reinterpretar algunas de las consideraciones incluidas en el encargo, tales como la duración máxima de los trabajos.*

(…)”

A la vista de lo cual, solicita:

*“La ampliación del plazo del Encargo, al amparo de la cláusula undécima del encargo (Duración), hasta el 15 de Febrero de 2021”*

**Cuarto.** – El 9 de septiembre de 2020, la Unidad de Inspección, responsable del encargo, ha emitido informe favorable a la ampliación solicitada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La Presidenta de la CNMC es competente para autorizar o denegar la prórroga del plazo de ejecución del encargo, en virtud de las competencias que le atribuyen la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC.
- II. La ampliación solicitada por TRAGSATEC, “... hasta el 15 de Febrero de 2021”, supone una prórroga de 4 meses y 12 días, que deben dividirse en 2 fracciones:
  - 1) Los 3 primeros meses están previstos en la cláusula duodécima de la resolución de 3 de septiembre por la que se formaliza el encargo, por lo que su aprobación únicamente estaría sujeta al cumplimiento de 2 condiciones:

- Que las causas por las que se solicita la ampliación no sean imputables al medio propio.
- Que la prórroga sea solicitada por el encomendatario antes del vencimiento del periodo de vigencia inicial del encargo.

En el presente supuesto, se cumplen ambos requisitos, ya que la solicitud tiene entrada antes del 2 de octubre de 2020 (fecha de vencimiento del encargo) y, tal como confirma la Unidad de inspecciones de Energía de la Dirección de Energía de la CNMC, las causas por las que se requiere la ampliación no son imputables a TRAGSATEC.

- 2) El mes y 12 días restantes no estaban contemplados en la resolución por la que se formaliza el encargo, por lo que debe analizarse la procedencia y conformidad a derecho de su autorización.
- III. En relación con dicha ampliación de 1 mes y 12 días, adicional a la prevista en la resolución por la que se formaliza el encargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al regular en su artículo 32 los encargos efectuados por los poderes adjudicadores a medios propios personalizados, no contempla la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución de los trabajos que constituyen su objeto.

En el apartado 6, letra b) del citado artículo 32, la LCSP se limita a señalar que: *“El documento de formalización establecerá el plazo de duración del encargo”*.

Y es precisamente el documento de formalización el que prevé, con carácter excepcional y motivado que se pueda prorrogar el encargo *“sin que el periodo total incluyendo los 13 meses iniciales más la posible ampliación pueda superar el límite máximo de 16 meses”*.

Tampoco resultaría de aplicación al presente supuesto la previsión contemplada en el artículo 195.2 de la citada LCSP, relativo a posibles demoras en la ejecución de los contratos, toda vez que nos encontramos ante un encargo a medio propio, expresamente excluido de la caracterización como contrato por inequívoca voluntad del legislador (32.1 LCSP), en similares términos la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en su artículo 12, excluye este tipo de negocios de su ámbito de aplicación.

A la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho señalados,

## **RESUELVO**

Autorizar la solicitud de prórroga del encargo a medio propio efectuado a favor de TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC) para la ejecución de trabajos de apoyo a la CNMC en la realización de inspecciones a empresas e instalaciones del sector energético, en los términos señalados en la Resolución de 3 de septiembre de 2019 mediante la que se formalizó el encargo, por un periodo adicional de 3 meses, hasta 2 de enero de 2021.

La ampliación de dicho plazo en ningún caso puede suponer alteración alguna del objeto del encargo ni variación en los precios unitarios de aplicación, extremos que quedan sujetos estrictamente a lo señalado en la citada Resolución de 3 de septiembre de 2019.

Madrid, a 30 de septiembre de 2020

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Cani Fernández Vicién